

TERCERA PARTE.

DEL ARRENDAMIENTO Á "CHEPTTEL." [1]

83. "El arrendamiento á *cheptel* es un contrato por el que una de las partes da á la otra un fondo de ganado para guardarlo, nutrirlo y cuidar, bajo condiciones convenidas entre ellas" (art. 1800). El art. 1711 dice, en el mismo sentido, que "el arrendamiento á *cheptel* es el de animales cuya utilidad se reparte entre el propietario y aquel á quien se confían." Esta definición es menos exacta que la del artículo 1800. Todo arrendamiento que tiene por objeto animales no es un *cheptel*, como parece decirlo el artículo 1711; el mismo Código dice lo contrario; según el art. 1831, cuando una ó varias vacas se dan para cuidarlas y alimentarlas, este contrato está impropiaamente llamado *cheptel*. ¿Por qué? Porque tiene por objeto animales aislados, lo que en derecho se llaman cuerpos ciertos; mientras que el carácter distintivo del *cheptel* es tener por objeto un *fondo de ganado*, como lo dice el art. 1800; es decir, una colección de animales, lo que en el lenguaje de escuela se llama universalidad.

La definición del art. 1800 difiere también, á este res-

1 Hemos conservado la palabra *cheptel* para indicar el arrendamiento del ganado, porque, en vista de las diferentes denominaciones que los franceses dan á este contrato, el lector entenderá mejor los títulos de *cheptel* por mitad, *cheptel* de fierro, etc.—N. del T.

pecto, de la del art. 1711. Este habla de un beneficio repartido; este carácter no se encuentra en todos los *cheptel*; en el *cheptel* de fierro los provechos no se dividen (artículo 1723). Es, pues, mejor decir, como el art. 1800, que las ventajas sacadas por el dador, así como las demás condiciones del contrato, dependen de las estipulaciones que las partes juzguen convenientes. (1)

Las palabras *bajo las condiciones entre ellas* parecen decir que las partes quedan libres de hacer las estipulaciones que quieran. Esto también parece resultar del art. 1863 que dice: "A falta de convenciones particulares los contratos de *cheptel* se ligan por los principios que siguen." Tal es en efecto el derecho común; sin embargo, el Código lo deroga, como lo diremos más adelante, en favor de los *chepteleros*; prohíbe ciertas cláusulas que les fueran demasiado desventajosas. Los economistas hacen notar que no hay condición más miserable que la de los que toman á *cheptel* la ignorancia y la miseria los ponen á merced del deudor, se someten á todas las cláusulas, á reserva de no ejecutarlas cuando se encuentran en la imposibilidad de satisfacer á las necesidades de la vida. El legislador estipuló para el desgraciado que no tiene realmente la libertad ni la inteligencia bastante para cuidar sus intereses. (2)

La palabra *cheptel* que designa el contrato precede, según la opinión común, del latín de la Edad Media; designaba toda clase de efectos muebles y especialmente animales. Otros lo hacen derivar de la palabra *capital* tomada en otra acepción, para designar el primer avalúo que el dador y el arrendatario hacen del ganado y que forma el *capital* de que está encargado el arrendatario. En fin, algunos hacen remontar el arrendamiento á *cheptel* hasta los tiem-

1 Colmet de Santerre, t. VII, p. 370, núm. 253 bis I.

2 Duvergier, t. II, p. 437, núm. 390.

pos célticos y dicen que la palabra *cheptel* en lengua celta significa hato. (1)

84. El art. 1802 dice que "se puede dar á *cheptel* toda clase de animales susceptibles de multiplicación ó provecho para la agricultura ó el comercio." Esta disposición deroga una doctrina del derecho antiguo que Pothier reproduce. El *cheptel* simple de los puercos estaba prohibido porque su alimentación es costosa y que el provecho se limita á la multiplicación. Este provecho se consideraba como insuficiente para indemnizar al arrendatario de sus gastos y los riesgos que corre. Esta era una de esas condiciones que se prohibían como demasiado onerosas para el arrendatario. Las condiciones económicas han cambiado desde el siglo dieciocho; á consecuencia del valor crecido de los granos, la cría de puercos puede presentar ventajas al arrendatario; no hay, pues, razón para prohibir el contrato *a priori*; ya en el derecho antiguo la cuestión era dudosa. El Código ha zanjado la controversia conforme al principio de la libertad de las convenciones. (2)

85. El art. 1801 dice: "Hay varias clases de *cheptels*: el sencillo ú ordinario, el *cheptel á medias* y el *cheptel* dado al arrendatario mediero. Hay además una cuarta clase de contrato impropriamente llamada *cheptel*." Estos diversos contratos varían mucho entre sí; de ahí una dificultad de clasificación. ¿Son todos los contratos de *cheptel* contratos de arrendamiento? El Relator del Tribunado contesta que el *cheptel* es un arrendamiento de cosas, puesto que tiene por objeto animales. Participa del arrendamiento rural en esto: que los animales producen frutos naturales. Participa del arrendamiento de obras en que tiene por objeto, cuando menos en parte, los cuidados que el arrendatario debe

1 Mourlón, t. III, p. 336, núm. 833. Duvergier, t. II, p. 434, nota 2. De mante, t. VII, p. 369, núm. 253.
2 Pothier, *Tratado del cheptel*, núm. 21. Colmet de Santerre, t. VII, p. 371, núm. 25^{bis}.

tener con los animales para mantenerlos y criar. En fin, dice Mouricault, el *cheptel* se vuelve un verdadero contrato de sociedad cuando el rebaño está dado mitad por el dador y mitad por el arrendatario. Esto es muy absoluto; volveremos á ello al tratar del *cheptel* mediero.

CAPITULO I.

DEL "CHEPTEL" SIMPLE.

§ 1.º — NOCIONES GENERALES.

86. "El arrendamiento á *cheptel* simple es un contrato por el cual se da á otro animales que guardar, alimentar y cuidar, á condición de que el arrendatario aprovechará de la mitad de las crías y soportará también la mitad de las pérdidas" (art. 1804). Todos los autores hacen notar que la definición del art. 1804 está incompleta: el que toma á *cheptel* aprovecha no sólo de la mitad de las crías sino también de la mitad de la lana; tiene derecho exclusivo á la leche, al abono y al trabajo de los animales (art. 1811). Por otra parte, la definición es inexacta al decir que el arrendatario soporta la mitad de las pérdidas: esto sólo es verdad por la pérdida parcial; la pérdida total es para el dador, y no se puede estipular que el arrendatario sufrirá la pérdida total del *cheptel* aunque suceda por caso fortuito, sin su culpa. Volveremos á estos puntos.

87. ¿Es el *cheptel* simple un arrendamiento ó una sociedad? Pothier dice que se le puede considerar como un contrato de sociedad de ganado; pero para ver en él una sociedad tiene que recurrir á una ficción. Son los animales los que forman el fondo social, y el dador sólo los ministra;

pero, dice Pothier, se le considera como ministrándolos tanto por su parte como por parte del arrendatario, la mitad á su nombre y la otra en nombre del arrendatario, á quien hace un anticipo. En esta teoría el arrendatario se vuelve propietario del *cheptel* por mitad. El Código no ha consagrado esta ficción, se atiene á la realidad de las cosas; es el dador quien ministra solo el *cheptel* y conserva su propiedad (art. 1805). No hay, pues, fondo común, luego no hay sociedad; sólo hay un elemento social en lo que las partes se dividen las utilidades y las pérdidas; pero este mismo elemento hace falta para la leche, el abono y el trabajo de los animales. Debe, pues, decirse con el Relator del Tribunalado, que el elemento social sólo es secundario. El contrato principal es un arrendamiento de servicios; el arrendatario arrienda sus servicios para el cuidado, alimentación y conservación que da al rebaño del dador. El precio del arrendamiento consiste en las utilidades menores que acabamos de enumerar; la mitad de las crías es un suplemento del precio. (1)

88. Decimos que el dador conserva la propiedad del *cheptel*. Esto resulta del art. 1805 que dice: "El valor dado al *cheptel* en el contrato de arrendamiento no transfiere su propiedad al arrendatario, no tiene más objeto que fijar la pérdida ó la ganancia que pueda haber al concluir el arrendamiento." Se dice ordinariamente que la estimación vale venta; esto sólo es verdad cuando tal es el interés y, por tanto, la voluntad de las partes contratantes, y en el contrato de *cheptel* aquel que recibe los animales tiene interés en no hacerse propietario, pues si así fuera sufriría la pérdida del *cheptel*. El dador tiene, es verdad, un interés contrario, ¿pero de qué le serviría la acción que tuviera contra el arrendatario en caso de pérdida, puesto que la condición

1 Pothier, *Tratado del cheptel*, núms. 2 y 3. Mouricault, Informe núm. 21 (Loché, t. VII, p. 208).

miserable de éste no le permitiría pagar el precio del avalúo? Si se hace un avalúo no es para vender el *cheptel*, es para determinar el beneficio ó la pérdida que se encontrará al finalizar el contrato, comparando este valor con el que se fije cuando el contrato fenecer. El *cheptel* está valuado en 1000 francos, vale 1200 al concluir el arrendamiento; hay una ganancia de 200 que repartir; si sólo vale 800 francos las partes partirán la pérdida de 200 francos. (1)

89. Del principio de que el dador permanece propietario y que el arrendatario queda encargado del cuidado del ganado (arts. 1804 y 1805) síguese que éste último es deudor de un cuerpo cierto, de los animales que le fueron entregados, y que, por consiguiente, debe conservarlos con el cuidado de un buen padre de familia (art. 1806). Esta es la aplicación de la regla establecida por el art. 1137; el arrendatario responde de la culpa leve. No responde del caso fortuito; la razón de esto es que cumple con su obligación conservando el *cheptel* con los cuidados de un buen padre de familia; queda, pues, libertado de su obligación de restitución cuando el *cheptel* llega á perecer por caso fortuito. Esta es la aplicación del principio del art. 1302. Es inútil invocar el adagio de que la cosa perece para el propietario; hemos dicho muchas veces que este adagio no recibe aplicación cuando la cosa que perece es objeto de una obligación. El art. 1807 ministra una nueva prueba de esto; si el caso fortuito procedió de alguna culpa del arrendatario, sin la cual la pérdida no sucediera, será responsable de ella; quedará, pues, obligado á la pérdida aunque no sea propietario. La razón está siempre en el art. 1302: deudor de un cuerpo cierto el arrendatario queda obligado por la pérdida que sucede por su culpa, y cuando el caso fortuito ha sucedido por su culpa es imputable al arrendatario; luego debe responder.

Queda por saber quién debe probar el caso fortuito y la

1 Durantón, t. XVII, p. 262, núm. 270 y todos los autores.

culpa. El art. 1808 contesta: «En caso de contestación el arrendatario tiene que probar el caso fortuito y el dador tiene que probar que la culpa es imputable al arrendatario.» Esto es la aplicación de los principios que rigen la prueba. El art. 1302 aplica estos principios al caso de la pérdida de un cuerpo cierto que es objeto de una obligación: «el dador tiene que probar el caso fortuito que alega.» Y el arrendatario es deudor de los animales que debe restituir al fenecer el arrendamiento; si no los restituye debe probar el caso fortuito que lo impide y lo libera. Cuando se da esta prueba la obligación del arrendatario se extingue conforme al art. 1302. Pero el dador está admitido á probar que el caso fortuito ha sucedido por culpa del arrendatario y que, por consiguiente, éste es responsable de la pérdida. Esta excepción lo constituye demandante; tiene, pues, que probarla (art. 1315). (1)

La antigua jurisprudencia se había apartado de estos principios; ponía la prueba de la negligencia del arrendatario á cargo del dador, y si no podía darla quedaba descargado el primero. (2) Era sin duda por consideraciones de equidad por lo que los jueces se pronunciaban en favor de los míseros arrendatarios, pero el derecho no puede ceder á la compasión; por esto es que los autores del Código creyeron recordar los verdaderos principios que ya tenían sancionados en los arts. 1732 y 1733.

90. Cuando se dice que el caso fortuito libera al deudor de un cuerpo cierto se supone que la pérdida es total. Si queda algo de ella se entiende que el propietario tiene derecho á recogerla, puesto que es su cosa la que perece. El art. 1809 aplica este principio al arrendatario á *cheptel*: aunque descargado por el caso fortuito tiene que dar cuenta de las pieles de los animales. La ley no dice que el arrendata-

1 Colmet de Santerre, t. VII, p. 373, núm. 261 bis.

2 Compárese Durantón, t. XVII, p. 264, núm. 272.

miserable de éste no le permitiría pagar el precio del avalúo? Si se hace un avalúo no es para vender el *cheptel*, es para determinar el beneficio ó la pérdida que se encontrará al finalizar el contrato, comparando este valor con el que se fije cuando el contrato fenecce. El *cheptel* está valuado en 1000 francos, vale 1200 al concluir el arrendamiento; hay una ganancia de 200 que repartir; si sólo vale 800 francos las partes partirán la pérdida de 200 francos. (1)

89. Del principio de que el dador permanece propietario y que el arrendatario queda encargado del cuidado del ganado (arts. 1804 y 1805) síguese que éste último es deudor de un cuerpo cierto, de los animales que le fueron entregados, y que, por consiguiente, debe conservarlos con el cuidado de un buen padre de familia (art. 1806). Esta es la aplicación de la regla establecida por el art. 1137; el arrendatario responde de la culpa leve. No responde del caso fortuito; la razón de esto es que cumple con su obligación conservando el *cheptel* con los cuidados de un buen padre de familia; queda, pues, libertado de su obligación de restitución cuando el *cheptel* llega á perecer por caso fortuito. Esta es la aplicación del principio del art. 1302. Es inútil invocar el adagio de que la cosa perece para el propietario; hemos dicho muchas veces que este adagio no recibe aplicación cuando la cosa que perece es objeto de una obligación. El art. 1807 ministra una nueva prueba de esto; si el caso fortuito procedió de alguna culpa del arrendatario, sin la cual la pérdida no sucediera, será responsable de ella; quedará, pues, obligado á la pérdida aunque no sea propietario. La razón está siempre en el art. 1302: deudor de un cuerpo cierto el arrendatario queda obligado por la pérdida que sucede por su culpa, y cuando el caso fortuito ha sucedido por su culpa es imputable al arrendatario; luego debe responder.

Queda por saber quién debe probar el caso fortuito y la

1 Durantón, t. XVII, p. 262, núm. 270 y todos los autores.

culpa. El art. 1808 contesta: "En caso de contestación el arrendatario tiene que probar el caso fortuito y el dador tiene que probar que la culpa es imputable al arrendatario." Esto es la aplicación de los principios que rigen la prueba. El art. 1302 aplica estos principios al caso de la pérdida de un cuerpo cierto que es objeto de una obligación: "el dador tiene que probar el caso fortuito que alega." Y el arrendatario es deudor de los animales que debe restituir al fenecer el arrendamiento; si no los restituye debe probar el caso fortuito que lo impide y lo libera. Cuando se da esta prueba la obligación del arrendatario se extingue conforme al art. 1302. Pero el dador está admitido á probar que el caso fortuito ha sucedido por culpa del arrendatario y que, por consiguiente, éste es responsable de la pérdida. Esta excepción lo constituye demandante; tiene, pues, que probarla (art. 1315). (1)

La antigua jurisprudencia se había apartado de estos principios; ponía la prueba de la negligencia del arrendatario á cargo del dador, y si no podía darla quedaba descargado el primero. (2) Era sin duda por consideraciones de equidad por lo que los jueces se pronunciaban en favor de los míseros arrendatarios, pero el derecho no puede ceder á la compasión; por esto es que los autores del Código creyeron recordar los verdaderos principios que ya tenían sancionados en los arts. 1732 y 1733.

90. Cuando se dice que el caso fortuito libera al deudor de un cuerpo cierto se supone que la pérdida es total. Si queda algo de ella se entiende que el propietario tiene derecho á recogerla, puesto que es su cosa la que perece. El art. 1809 aplica este principio al arrendatario á *cheptel*: aunque descargado por el caso fortuito tiene que dar cuenta de las pieles de los animales. La ley no dice que el arrendata-

1 Colmet de Santerre, t. VII, p. 373, núm. 261 bis.

2 Compárese Durantón, t. XVII, p. 264, núm. 272.

rio deba retenerlas, porque puede suceder que esto sea imposible; tales fueran los casos en que los animales hubieran sido robados, ó hubieran perecido en un incendio, ó hubieran muerto por enfermedad contagiosa; en este último caso los animales se entierran por medida de policía.

91 ¿En qué sentido está liberado el arrendatario por el caso fortuito? El art. 1810 distingue: «Si el *cheptel* perece por entero sin culpa del arrendatario la pérdida es para el dador. Si sólo perece una parte la pérdida se sufre en común, según el precio del avalúo originario y el de la estimación al concluir el *cheptel*.» ¿Por qué el arrendatario soporta la pérdida parcial, mientras que no sufre la total? Todos los autores critican esta disposición. Deroga la doctrina de Pothier que enseñaba que el arrendatario y el dador debían siempre sufrir la pérdida en común, fuera parcial ó total. Este sistema era más lógico que el del Código; no hay ningún motivo jurídico para la distinción que establece entre la pérdida total y la parcial; cuando más se puede explicarla por una consideración de equidad; pero la equidad y la justicia piden más, están en favor de una tercera opinión que se sostenía en el derecho antiguo. El Código califica al *cheptel* simple de arrendamiento; luego deben aplicarse, en caso de pérdida, los principios que rigen el arrendamiento de cosas. Y el contrato de arrendamiento se resuelve por la pérdida de la cosa arrendada (art. 1741), á salvo la acción del dador contra el arrendatario si éste tiene la culpa; y si la cosa arrendada sólo está destruida en parte el arrendatario puede, según las circunstancias, pedir la rescisión del arrendamiento ó una disminución de renta. Así, en ninguna hipótesis la pérdida queda á cargo del arrendatario. ¿Por qué no sucede lo mismo en el *cheptel*? Se buscaría en vano la razón. El sistema del Código es hasta muy peligroso; si el *cheptel* amenaza perecer en su mayor parte el arrendatario tiene interés en no salvar á los ani-

males que pudiera; tiene interés en que la pérdida sea total, porque en este caso es para el dador. (1)

92. ¿Cuándo es total la pérdida? Hay que aplicar los principios que rigen las universalidades. Es un rebaño el que es objeto del contrato, no son cabezas consideradas individualmente. De esto se sigue que la pérdida es total, aun cuando queden algunas cabezas, si éstas no bastan para constituir un rebaño. ¿Cuántas cabezas son necesarias para constituir un rebaño? La ley no lo dice, á los jueces toca decidir la cuestión consultando los usos. (2)

93. Cuando la pérdida es total el contrato queda resuelto; el dador no puede reclamar ninguna indemnización aunque hubiese habido, antes de la pérdida, una partición de crías. Se puede objetar que el arrendatario no tiene derecho á las crías más que á título de utilidad, y no hay ya utilidad cuando el rebaño llega á perecer. Esta interpretación sería demasiado rigurosa; la ley dice en términos absolutos que la pérdida total es para el propietario; es decir, que éste no tiene acción contra el arrendatario.

Cuando la pérdida es parcial el contrato subsiste; el arrendatario perderá una parte de su goce y deberá, no obstante, indemnizar al dador por una mitad de la pérdida. Pero la estimación de la pérdida sólo se hace al fenecer el arrendamiento; si en esta época el rebaño está reconstituido no habrá pérdida; por tanto, el arrendatario no deberá ninguna indemnización al dador. (3)

§ II.—DE LAS CLAUSULAS PROHIBIDAS.

94. «No se puede estipular que el arrendatario sufrirá la pérdida total del *cheptel*, aunque sucedida por caso fortui-

1 Durantón, t. XVII, p. 267, núm. 274 y todos los autores.

2 Colmet de Santerre, t. VII, p. 375, núm. 263 bis II.

3 Marcadé, t. VI, p. 548, núm. II del art. 1810. Colmet de Santerre, tomo VII, p. 375, núm. 263 bis III.